--- En la ciudad de Trelew, a los 18 días de mayo del año dos mil veintiuno, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dr. Raúl Adrián Vergara y Dr. Sergio R. Lucero para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“Sucesores de O., L. C. c/ S. A. I. y E. de la P. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expte. Nº 42 - Año 2021 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 138.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------

--- 1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la parte actora según escrito ID 158426, que fuera concedido a fs. 128, contra la sentencia definitiva de la anterior instancia dictada a fs. 121/126 vta., aclarada a fs. 133/vta., que rechazó la demanda laboral entablada por L. C. O. y continuada por sus sucesores contra S. I. y E. de la P. S.A, con imposición de costas al vencido.----------

--- La expresión de agravios fue presentada mediante escrito ID 173810, el traslado conferido a fs. 129 fue contestado por la demandada según escrito ID 205466, y la parte actora sostiene en su primer agravio que el Juez de grado se explaya sosteniendo la validez del acto de extinción de mutuo acuerdo de la relación laboral ante escribano público pero omite hace toda referencia a lo estipulado en los arts. 12 y 15 de la Ley 20.744. Entiende que yerra al no considerar que en realidad el acuerdo de extinción era un acuerdo transaccional y liberatorio, mediante el cual el trabajador renunciaba a todo reclamo futuro a cambio de una suma calificada como gratificación. Dice que no pone en duda la validez de los acuerdos de extinción por mutuo acuerdo en escribanía, pero sostiene que al transformarse dichos acuerdos en actos transaccionales y liberatorios inmediatamente quedan fulminados por lo dispuesto en el art. 15 de la LCT. Manifiesta que de lo contrario y siguiendo la postura sostenida por el Juez el art. 15 de la ley laboral carecería de todo sentido y se vería desvirtuada. Considera que la ley es de orden público y establece un requisito formal para la validez del acto, requisito ad solemnitatem que en caso de ausencia o irregularidad torna el acto en inexistente, por lo que el acto debió realizarse ante autoridad administrativa o judicial y su incumplimiento torna en nulo e inexistente el acto. Cita jurisprudencia de esta Cámara de Apelaciones. Estima que el instrumento mediante el cual el trabajador renunciaba a su empleo y a la posibilidad de todo ulterior reclamo a cambio de una suma de dinero, es nulo y carente de eficacia por inobservancia de las formalidades establecidas en el art. 15 de la Ley 20.744. Manifiesta que se aprecia la contradicción y el yerro del Juez, ya que en primer lugar en el acuerdo no se imputó la gratificación a cuenta de futuros reclamos sino como cancelación de todo posible ulterior reclamo y por otro lado justamente sí el trabajador va a renunciar a su empleo a cambio de obtener algo es cuando la ley por imperio del principio protectorio veda que se realice sin intervención de autoridad administrativa o judicial. Expresa que

el acto celebrado entre el trabajador O. y la cadena L. A. no establecía una gratificación sin más o a cuenta de futuros reclamos, sino una renuncia expresa y total a todo posible reclamo, dejándose sentado que nada más tendría por reclamar. En su segundo agravio sostiene que el acuerdo es lesivo ya que el trabajador renunciaba a toda posibilidad de reclamo posterior, luego de 33 años y 10 meses de antigüedad en la empresa, y sólo percibió el 25,6% de lo que le hubiera correspondido como indemnización. Formula queja ya que el Juez no consideró las cláusulas cuarta y quinta del acuerdo de extinción de la relación laboral como renuncias, cuando surge palmariamente que lo estipulado en las mismas viola el ordenamiento laboral. Estima que interpretar que la gratificación pactada es a cuenta de futuros reclamos, es absolutamente equivocado cuando las señaladas clausulas cuarta y quinta del acuerdo de extinción son absolutamente claras en cuanto a que por las mismas nada más tendrá el trabajador para reclamar hasta incluso por la vía civil. Indica que la hipótesis efectuada por el Juez en cuanto a que el trabajador podría haber renunciado por telegrama y no llevarse nada a cambio, claramente es desacertada ya que entonces está convalidando que existió una negociación, una transacción y por lo tanto una disposición de derechos, máxime teniendo en cuenta que la gratificación abonada no fue a cuenta de futuros reclamos sino cancelatoria de todo reclamo. Reitera que nuevamente se cae indefectiblemente en los arts. 12 y 15 de la LCT que quitan toda eficacia a dichos acuerdos. Indica que tampoco deja de ser sorprendente, que el acuerdo celebrado de haber sido presentado ante el propio Juez de Grado para su homologación, de seguro hubiera sido rechazado por resultar extremadamente bajo el monto indemnizatorio en detrimento del trabajador y en beneficio de la empleadora. Dice que el Juez de grado prescinde del principio de irrenunciabilidad y del principio protectorio, interpreta el acuerdo contrario a sus propias cláusulas en perjuicio del trabajador y convalida un acto al cual la propia ley quita validez, todo ello en detrimento del trabajador y en beneficio de la empleadora. A su vez, dice que no comparte y se agravia sobre la valoración que el Señor Juez dio al reciente fallo de la CSJN, que además de no ser vinculante ninguna similitud tiene con el caso de autos. En dicho fallo la Corte respaldó la validez de los acuerdos extintivos de la relación laboral en los términos del art. 241 celebrados ante escritura pública, sin adentrarse en considerar o analizar cómo inciden cuando se le agregan renuncias de derechos por parte de los trabajadores. En el tercer agravio entiende que la resolución de la presente causa es de puro derecho y no de hechos. Aclara que sin perjuicio de ello dado que el Señor Juez valora los testimonios incorporados se agravia por la interpretación y extensión que le da a los mismos. Manifiesta que el Juez sostiene que el testigo A. le advirtió a O. que estaba firmando un acuerdo muy inferior por un despido sin causa y que el trabajador le respondió que él estaba de acuerdo y que firmaría igual. Agrega el Juez que el testigo C. dijo “que O. le dijo que iba a arreglar a su manera, que no quería el apoyo de nadie, y que le reconoció que se había mandado una macana, que había agarrado una billetera”. Considera que ambos testigos se dieron cuenta que el acuerdo celebrado se trataba de un despido negociado (vedado por el art. 15 LCT) y en detrimento del trabajador y pese a la claridad

de ello, el Juez de grado lo considera una renuncia por mutuo acuerdo con una gratificación a cuenta de posibles reclamos. Manifiesta que es evidente que se trató de un despido negociado y que la empleadora aprovechó la ocasión para desligarse del veterano trabajador por una suma exigua. Alude a la declaración de C., luego de firmar en la escribanía: “De ahí ya nos fuimos juntos, yo lo llevé a su casa a L. O. porque el zonal le dijo que lo desvinculaba de la empresa. Él se sentía mal, estaba nervioso, yo ese día lo vi mal, nunca lo vi, así como nervioso y alterado por lo que le había pasado.” Señala que luego de la firma del acuerdo 241 LCT, tanto el actor como el delegado C. necesitaron que el Gerente les dijera que O. estaba desvinculado de la empresa. Es decir, no habían entendido nada del acto en el cual participaron. Entiende que de haberse respetado la manda del art. 15 de la LCT, que además del análisis de la autoridad administrativa o judicial, también conlleva un tiempo de reflexión para el trabajador hasta que se formaliza el acuerdo, este acuerdo jamás se hubiera firmado. Indica que también debe analizarse, el motivo por el cual la empleadora llevó a la escribanía a dos delegados de personal (uno sin experiencia) para celebrar el acto de extinción de la relación laboral. Dice que la única respuesta -ya que O. no aceptaba sus consejos y hasta les pidió que no se meta según los testigos- fue que eran parte de la puesta en escena por parte de la empleadora para darle legitimación a un acto que una empresa gigantesca como la demandada sabía que era fraudulento. Finalmente, en su cuarto agravio dice que el fallo implica una contradicción a la mayoría de la jurisprudencia nacional y provincial. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura. Peticiona se revoque en todas sus partes la sentencia haciendo lugar a la demanda, con costas.----------

--- A su turno, al contestar el traslado conferido la demandada señala que el accionante se agravia del fallo de primera instancia endilgándole al sentenciante que omitió considerar los términos de los arts. 12 y 15 de la ley de contrato de trabajo. Destaca el esfuerzo efectuado por la contraria en idear, pretendiendo generar dudas y llevar agua para su molino, sobre las normas aplicables a la extinción del contrato de trabajo que esta demandada tuvo con el actor. Remarca que debe tenerse presente que persigue la nulidad de un instrumento público. Señala que para ello mezcla dos institutos distintos afirmando, que como el Sr. Juez no aplicó el art. 15 de la ley de contrato de trabajo desvirtúa la norma quitándole el sentido. Afirma que su parte en el escrito de responde dijo que: “ … El actor parece confundir, a modo de acicalar y apalancar su posición jurídica, el concepto de *acuerdo conciliatorio liberatorio* previsto por el art. 15 de la ley de contrato de trabajo y la modalidad de extinción del vínculo contractual autorizada por el art. 241 de la misma ley, en una imaginativa, asimismo, comparación de los importes indemnizatorios que le hubieren correspondido en caso de ruptura del contrato de trabajo mediante la aplicación del art. 245 de la L.C.T. y todo ello encerrado, contenido por la declaración de inconstitucionalidad del monto que mi instituyente le abonara como consecuencia de la ruptura del contrato de trabajo”. Expresa que considerando la escritura pública cuya nulidad se pretende, el sentenciante fue claro y preciso en la calificación de la forma de extinción del contrato de trabajo que esta demandada

mantuviera con el accionante y las normas aplicables. Sostiene que en la expresión de agravios erróneamente se le endilga que no debió hacer disquisiciones sobre la aplicación del art. 15 de la ley de contrato de trabajo, cuando en realidad el “a quo” determina con toda precisión y justeza la frontera que divide la aplicación y reglamentación de los dos preceptos legales -art. 15 y art. 241 L.C.T.- dado que elípticamente el actor, con imaginativa posición jurídica, pretende agregarle otros requisitos de validez a la extinción de mutuo acuerdo del vínculo laboral, equiparándola al acuerdo conciliatorio liberatorio. Dice que su parte afirmó en el escrito de responde que “El art. 241 de la L.C.T. establece requisitos para la validez del acto que suscriban empleado y empleador, estableciendo que debe formalizarse por *escritura pública*, o ante la autoridad judicial, o ante la autoridad administrativa del trabajo o el comportamiento concluyente y recíproco de las partes que inequívocamente expresen su voluntad por el abandono de la relación…”. Sostiene que la construcción efectuada por el actor en sus agravios carece de cimientos sólidos y se cae por su propio peso, así por ejemplo el agravio que sostiene que el sentenciante no consideró las cláusulas cuarta y quinta de la escritura pública puesto que imagina cuanto hubiera percibido en concepto de indemnización por antigüedad para el caso que se aplicara el art. 245 de la L.C.T. Dice que lo expuesto por el accionante no conmueven los sólidos fundamentos mediante los cuales el “a quo” apalanca su fallo, toda vez que la única exigencia que debió considerar la tuvo, como es el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley que acabadamente se plasman en la escritura pública cuya nulidad se persigue en estos actuados. Agrega que tampoco conmueven los argumentos de la sentencia los agravios vertidos respecto a la valoración de la prueba testimonial producida en autos, la misma fue considerada debidamente y por otro lado los hechos que pretende ventilar el actor no fueron esgrimidos en el escrito de demanda violándose el principio de congruencia. Respecto a la contradicción de fallos jurisprudenciales que cita la contraria con la sentencia dictada en autos, ratifica la señalada en el escrito de responde y afirma que es un agravio invalido no estar de acuerdo el fallo con distinta jurisprudencia, puesto que con tal postura no se refuta la apreciación de los hechos, de las pruebas o la aplicación de normas jurídicas como debe ser la expresión de agravios. Solicita el rechazo de los agravios del actor, con costas.----------

--- 2. Señalo en primer término que el actor al promover demanda peticionó la declaración de nulidad del acuerdo celebrado el 24 de mayo de 2018 por escritura pública, planteando la nulidad insalvable del mismo en los términos del art. 15 de la L.C.T. (ver p. II, fs. 05, penúltimo párrafo, y p. III, fs. 06, primero y cuarto párrafo). Ese dato fáctico referido a la celebración del acuerdo entre las partes mediante escritura pública también fue objeto de expresa referencia por la demandada (p. II, HECHOS, fs. 36 vta., segundo párrafo), para lo cual adjuntó el primer testimonio de la Escritura Pública N° 180 (ver fs. 26/28).----------

--- Con ese alcance, ante ese dato de hecho es deber del juez aplicar el derecho.--------

--- Así, el contenido de la alegación lo constituyen, evidentemente, dado el concepto de

este acto, aquellos datos lógicos que la parte lleva al proceso para proporcionar al Juez los instrumentos en que ha de basar su sentencia. Se sabe ya que este material lógico, que integra el contenido de la alegación, pertenece a dos grandes categorías: datos de hecho y datos de derecho. a) Datos de hecho son aquellos que consisten en la invocación de un acaecimiento natural o fáctico, que sirve a la parte para argumentar su posición procesal. b) Datos de derecho son, por el contrario, los constituidos por la invocación de normas jurídicas, es decir, de preceptos de derecho en que basa la parte las peticiones que produce ante el Juez. Esta diferenciación, dentro del contenido de las alegaciones procesales, reviste una gran importancia por el distinto papel que asumen, con respecto a cada uno de los elementos señalados, el Juez y las partes. Dentro del rigor del estricto principio dispositivo, el Juez no podrá aportar datos de hecho. Pero, en cambio, ningún inconveniente existe, y legal y teóricamente se admite, que, con respecto a las normas de derecho, el Juzgador pueda desempeñar un papel activo, es decir, utilizar como instrumento de su fallo, en cuanto motivación jurídica, preceptos que ninguna de las partes haya invocado o que hayan sido manejados errónea o defectuosamente por las mismas: iura novit curia (Guasp, Jaime, “Derecho Procesal Civil”, Tomo Primero, Institutos de Estudios Políticos, Madrid, 1968, págs. 319/320). Conforme al principio iura novit curia el juez ha de realizar la calificación jurídica que corresponda de las pretensiones deducidas en el juicio, pues la misión de la justicia es aplicar el derecho independientemente de los planteos de las partes (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial …”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, pág. 420 y cita de fallos). El iura novit curia consiste en que los jueces letrados aplican el derecho que se adapta a las peticiones efectuadas por las partes, aunque éstas denominen o califiquen mal el derecho y se funda en la presunción lógica sobre el conocimiento del derecho por parte del juez a quien corresponde calificar la esencia del pleito y aplicar la norma jurídica pertinente. Con arreglo a tales pautas, la calificación de la acción y la determinación de la norma o derecho aplicable es materia reservada al juez -iura novit curia-, quien puede y debe corregir cualquier error de las partes en punto a esta calificación o aplicar un precepto distinto al invocado. Conforme a la regla “iura novit curia” los jueces tienen no sólo la facultad sino también el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad del hecho y subsumiéndola en las normas jurídicas que la rigen, con prescindencia de los fundamentos que enuncian las partes, facultad que deriva de los principios esenciales que organizan la función jurisdiccional de la justicia. Surge así como misión que alcanza el nivel de deber, la de aplicar el derecho objetivo con independencia del invocado por las partes. Es decir, que si el tema planteado remite a consideraciones de orden jurídico inherentes al derecho vigente, su aplicación es deber irrenunciable de los jueces, careciendo de efectos vinculatorios la fundamentación jurídica argüida por los justiciables (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., 1984 y 1986, T. II-A, págs. 613/614, y T. II-C, págs. 73/74, y citas de pronunciamientos, respectivamente). También se señala que el problema más importante con respecto a

los datos de hecho consiste en su deslinde frente a los hechos que constituyeron el título o causa de pedir de la pretensión. Pero no es posible dar una regla general que establezca, con seguridad, tal deslinde, sino que hay que remitirse, en cada caso, a la interpretación de la pretensión procesal y de los razonamientos complementarios que la parte formule (Guasp, obra y tomo citado, pág. 319). Así, en tanto el juez no altere los hechos suministrados por las partes “en la búsqueda del derecho todos los caminos se hallan abiertos ante él” (Couture, “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, Depalma, 3ra. ed., 1962, par. 181, pág. 286). El juez calificará la relación jurídica (material o procesal según el caso), con sujeción a los principios comunes que rigen su actividad en el proceso. Calificar la relación jurídica importa determinar la norma que la rige, porque la acción se individualiza por los hechos y son los hechos en realidad los que determinan la norma (Alsina, Hugo, “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, EDIAR, 2da. ed., 1957, T. II, par. 30/1. c), pág. 249). En síntesis, el juez tiene la atribución y el deber de emitir su pronunciamiento sobre la hipótesis fáctica planteada, sin estar constreñido por la definición técnica aportada por los litigantes. No obstante, aunque el magistrado puede variar la denominación jurídica de la situación de hecho, no debe modificar intrínsecamente ninguno de los elementos constitutivos del litigio, como la causa o el objeto. Por tanto, existe un equilibrio necesario entre la atribución del juez de aplicar el derecho, con prescindencia o en contra de la opinión jurídica de los litigantes, y el imperativo de no alterar la acción ejercida en juicio, sin que ninguna de tales directivas enerve el funcionamiento de la otra (Zavala de G., Matilde, “Resarcimiento de daños. 3 El proceso de daños”, Editorial Hammurabi, 1997, págs. 241/242).----------

--- De tal modo, el juez tiene el deber de establecer la norma que rige la relación jurídica, esto es, tiene la atribución y el deber de emitir su pronunciamiento sobre la hipótesis fáctica planteada. O sea que la calificación de la acción y la determinación de la norma o derecho aplicable es materia reservada al juez.----------

--- También señalo que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, por lo que sólo me pronunciaré acerca de aquellas que estime conducentes para fundar las conclusiones y resulten decisivas para la solución de la controversia (C.S.J.N., Fallos 307:2216), esto es, los jueces no están obligados a tratar todos los argumentos utilizados por las partes sino sólo aquéllos que estimen decisivos para la solución del caso (C.S.J.N., Fallos: 329:1951). Es decir, no me encuentro obligado a analizar cada una de las cuestiones introducidas por la apelante en su expresión de agravios, sino tan solo aquéllas que resultan conducentes para decidir respecto de la disposición impugnada y son suficientes para emitir un pronunciamiento válido (ver Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos: 258:304; 262:222, 278:221, 291:390, entre otros). Reiteradamente ha dicho el cimero tribunal del país que los jueces no se hallan compelidos a seguir a las partes en todas las argumentaciones o razones aducidas, ponderándolas una por una y exhaustivamente, sino sólo aquellas que consideren conducentes, o sea, esenciales y decisivas para fundar sus conclusiones y

llegar a la justa dilucidación del litigio, ni “expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa” (Loutayf Ranea, Roberto G. y Solá, Ernesto “La sentencia de segunda instancia”, publicado en la obra colectiva “Tratado de los Recursos. Libro en homenaje al Prof. Adolfo A. Rivas”, Director Marcelo Sebastián Midón, Coordinadores María Valeria Di Bernardo y Alejandro Francisco Luna, Santa Fe, Rubinzal – Culzoni Editores, 2013, T. II, págs. 217 y sig.).----------

--- 3. Efectuadas tales precisiones, ingreso al análisis en conjunto de los dos primeros agravios y desde ya se advierte que la parte recurrente al reiterar su pedido de nulidad del acuerdo sostiene que yerra el juez al omitir considerar los arts. 12 y 15 de la LCT (primer agravio), y por eso considera lesivo el acuerdo y errónea la calificación del mismo (segundo agravio).----------

--- Ello evidencia que el apelante desarrolla en forma paralela un análisis propio para arribar a una personal conclusión, sin hacerse cargo del razonamiento expuesto por el juzgador, al sostener que el acuerdo al transformarse en un acto transaccional y liberatorio queda fulminado por lo dispuesto en el art. 15 de la L.C.T. (ver primer agravio). Esto es, pretende dejar de lado los fundamentos expuestos por el sentenciante con sustento en el art. 241 de ese ordenamiento al exponer que se trató de un acuerdo lesivo al percibir el 25,6% de lo que le hubiere correspondido como indemnización, mísera suma equivalente a menos de un cuarto de lo que le correspondía (segundo agravio).---

--- No dejo de considerar que si lo que ocurre es que se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, limitándose a insistir en su punto de vista, o si el recurrente no refuta las conclusiones del juez de grado, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto (Morello, Sosa, y Berizonce, ob. cit., T. III, pág. 371, y cita de fallos).----------

--- Sin embargo, ingresaré en la consideración de estos dos primeros agravios para lo cual, del mismo modo que lo hizo el juzgador, pondré de relieve los posicionamientos de las partes en los escritos inaugurales del proceso. Así, el actor en su escrito de demanda peticionó se declare la nulidad del acuerdo celebrado el 24 de mayo de 2018 y la inconstitucionalidad del carácter “no remunerativo” asignado a las remuneraciones pagadas al actor, y se condene al pago de las sumas correspondientes a los rubros indemnizaciones por antigüedad y sustitutiva por falta de preaviso, integración del mes de despido e indemnización art. 2 de la ley 25.323 (ver p. II y V, fs. 05 y 09). La nulidad peticionada, a la que consideró absoluta e insalvable, tuvo como sustento que la empleadora obtuvo una ventaja patrimonial desproporcionada y sin justificación violando el art. 12 de la L.C.T. ante la renuncia de derechos por parte del trabajador, sin intervención de un funcionario público con competencia que efectúe el obligado control de legalidad del acto por lo que no existió acto que lo homologue, sumado a que el reconocimiento de pago de una suma de dinero permite calificar el acto como exorbitante

de lo previsto en el art. 241 LCT (ver p. III, fs. 05 vta./08). A su vez, la demandada en su escrito de contestación al analizar la naturaleza del acuerdo sostuvo que el actor parece confundir el acuerdo conciliatorio liberatorio previsto por el art. 15 de la ley de contrato de trabajo con la modalidad de extinción del vínculo contractual autorizada por el art. 241 de la misma ley. Expresa que la escritura pública contiene el acuerdo celebrado por el cual las partes convinieron extinguir el contrato de trabajo con sustento en el art. 241 de la LCT. Agrega que se cumplieron los requisitos para la validez del acto, y en especial la forma *ad solemnitatem* que la ley considera, en este caso escritura pública que adjunta. Destaca que no es el presente, el caso de los acuerdos transaccionales-conciliatorios-liberatorios, en los que se pone fin a una controversia. Añade que el art. 241 LTC no prevé consecuencia económica alguna, por lo que las partes fueron libres de convenir las cláusulas accesorias al objeto principal del acto con entera libertad, tal es el caso de la cláusula que establece una gratificación (p. II. Hechos, fs. 36/38).----------

--- De tal modo, ante la nulidad peticionada y sumas reclamadas es evidente que el actor pretende sostener que se trató de un acuerdo lesivo para los intereses del trabajador ante la renuncia de derechos habida, motivo por el cual sostiene que hubo un despido (ver p. III, fs. 06 vta., quinto párrafo, “Lo despiden el día 24/05/2018 …”) y por eso reclama “ … las sumas derivadas del despido sin causa del trabajador “ (fs. 07, parte final del tercer párrafo). En esa misma dirección al expresar agravios dice que el juez de grado yerra “… al no considerar que en realidad el acuerdo de extinción era un acuerdo transaccional y liberatorio …”, sin perjuicio que al mismo tiempo sostuvo “Es evidente que se trató de un despido negociado …”(ver escrito, página 1, último párrafo, y página 6, tercer párrafo del p. c).----------

--- Pues bien. El juzgador a fs. 124 vta., primer párrafo, con acierto sostuvo que el actor no acreditó las circunstancias invocadas para fundar la nulidad.----------

--- Es que, el actor no demostró que hubo un acuerdo transaccional, menos aún un despido, o un despido negociado como equivocadamente pretende afirmar esa parte, pues se trató de la extinción del contrato de trabajo por mutuo acuerdo que el trabajador y su empleadora celebraron bajo Escritura N° 180 de fecha 24 de Mayo del año dos mil dieciocho ante el Escribano M. G. L., Adscripto al Registro Notarial N° 24 del Chubut.---

--- De tal modo, como ya se expusiera al inicio de este acápite a partir de ese dato fáctico que fuera introducido por ambas partes es deber del juzgador aplicar el derecho que corresponde al caso, conforme al principio *iura novit curia*. Es el juez quien debe realizar la calificación jurídica que corresponda con independencia de los planteos de las partes, de modo tal que carece de efectos vinculatorios la fundamentación jurídica argumentada por los justiciables.----------

--- En ese aspecto, reitero que hubo una extinción por mutuo acuerdo prevista en el art. 241 de la L.C.T que dispone: *“Las partes, por mutuo acuerdo, podrán extinguir el contrato de trabajo. El acto deberá formalizarse mediante escritura pública o ante la autoridad judicial o administrativa del trabajo. Será nulo y sin valor el acto que se celebre sin la presencia personal del trabajador y los requisitos consignados precedentemente. …”*.---

--- Se requiere su formalización mediante escritura pública o ante la autoridad judicial o administrativa, acto que tiene el carácter de “ad solemnitatem”. Ese acuerdo no necesita ser homologado por tales autoridades para que tenga validez y si bien es en principio gratuito nada impide que se pacte alguna compensación.----------

--- La extinción por “mutuo acuerdo” es un acto voluntario, lícito, bilateral, inmotivado y, en principio gratuito y formal, que tiene por finalidad extinguir el contrato de trabajo por decisión de ambas partes. Este acto jurídico, se compone de dos elementos sustanciales: a) Uno material, que es la manifestación de la voluntad extintiva en la forma prevista en el texto legal, cuya existencia se justifica “a fin de garantizar la autenticidad y evitar el fraude, y b) uno inmaterial, que es esa expresión de la voluntad se realice con discernimiento, intención y libertad (art. 897, Cód. Civ.). De considerarse que ha mediado un acuerdo disolutorio en cualquiera de las dos alternativas previstas en el art. 241 de la LCT, las partes se encuentran exentas de toda consecuencia indemnizatoria. En cambio, no parece haber dudas en punto a que la disolución del vínculo producida de ese modo no obsta a la procedencia de otras reparaciones debidas al trabajador con motivo de su alejamiento (ver O., Raúl Horacio, Coordinador, “Ley de contrato de trabajo comentada y concordada”, Rubinzal – Culzoni Editores, 2011, T. III, págs. 329, 330 y 335). Está regulado por el art. 241 de la LCT que determina las condiciones que deben cumplirse para que sea operativo. Estas condiciones son las siguientes: a) Debe pactarse entre las partes que celebraron el contrato de trabajo con la presencia personal del trabajador, instrumentarse por escrito, por escritura pública o ante la autoridad judicial o administrativa del trabajo. Estos recaudos hacen que el acto revista el carácter de *ad solemnitatem* ya que la ley busca, por su medio, evitar las prácticas fraudulentas (Ackerman, Mario E., Director, Tosca, Diego M., Coordinador, “Tratado de derecho del trabajo”, Rubínzal – Culzoni Editores, 2005, T. IV “La relación individual del trabajo – III”, pág. 165). Aún cuando las partes, en ocasiones, puedan celebrar el acto solicitando a la autoridad administrativa del trabajo su homologación, tal requisito no es necesario a los efectos de la validez del acto extintivo. La escritura pública, conforme al artículo 993 del Código Civil, es un instrumento público que hace plena fe hasta que sea redargüido de falsedad. Debe señalarse que es frecuente que se pacte alguna compensación o indemnización a favor del trabajador, en cuyo caso es dable sostener que existe plena libertad (Altamira Gigena, Raúl E., Director, “Ley de contrato de trabajo: comentada y concordada”, Errepar, 2010, T. II, págs. 1286/1287).----------

--- Esa modalidad de extinción del vínculo laboral prestada de mutuo acuerdo mediante escritura pública cumplió con los requerimientos antes enunciados, por lo resulta erróneo el posicionamiento del recurrente al pretender sostener que se trata de un acuerdo transaccional que encubre un despido sin causa y que por ello resulta de aplicación el art. 15 de la L.C.T.----------

--- Desde esa perspectiva, y como lo hiciera también el Sr. Juez de la anterior instancia, pongo de relieve que sobre esta misma cuestión y en un caso de iguales características al presente se pronunció la Corte Suprema de Justicia de la Nación en igual sentido

respecto del alcance del art. 241 de la L.C.T. al revocar una sentencia de la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo al sostener que: “Considerando: 1°) Que la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, al confirmar la sentencia de primera instancia, hizo lugar al reclamo de indemnizaciones por despido promovido por el trabajador con posterioridad a la extinción de su contrato por “mutuo acuerdo” en los términos del artículo 241 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT). Para así decidir, el *a quo* consideró que, más allá de que no se había probado la existencia de los vicios de la voluntad denunciados por el actor, debía de todos modos restarse valor al aludido acuerdo porque no había contado con intervención de autoridad judicial o administrativa, ni mediado una resolución fundada que demostrase la “justa composición de los derechos e intereses de las partes” que exige el artículo 15 de la LCT. … 4°. Que, en efecto, el artículo 241 de la LCT, en lo que interesa, prevé que *“Las partes, por mutuo acuerdo, podrán extinguir el contrato de trabajo. El acto deberá formalizarse mediante escritura pública o ante la autoridad judicial o administrativa del trabajo. Será nulo y sin valor el acto que se celebre sin la presencia personal del trabajador y los requisitos consignados precedentemente”.* En el caso bajo examen, no se discute que el trabajador en forma personal, y la empleadora, mediante su representante legal, celebraron un acuerdo de extinción de la relación laboral ante un escribano público, en los términos del aludido artículo. De ahí que no constituya derivación razonada del derecho vigente la exigencia de la homologación administrativa o judicial de lo convenido toda vez que ese requisito no se encuentra contemplado en la norma. La LCT solo establece dicha exigencia para los supuestos de “acuerdos transaccionales, conciliatorios o liberatorios… cuando se realicen con intervención de la autoridad judicial o administrativa (artículo 15). En tales condiciones, la decisión apelada debe ser descalificada con sustento en la conocida doctrina sobre arbitrariedad de sentencias. …”. (C.S.J.N. CNT 46778/2014/1/RH1, “O. A. M. Y. c/ B. S.A. s/ Despido”, 10 de septiembre de 2020; D.T. 2020 (noviembre), 187).----------

--- Con tales alcances, no le asiste razón al recurrente en su segundo agravio al manifestar que “… se agravia sobre la valoración que el Señor Juez dio al reciente fallo de la CSJN, que además de no ser vinculante ninguna similitud tiene con el caso de autos.----------

--- En efecto, en dicho fallo la Corte respaldó la validez de los acuerdos extintivos de la relación laboral en los términos del art. 241 celebrados ante la escritura pública, sin adentrarse a considerar o analizar como inciden cuando se le agregan renuncias de derechos por parte de los trabajadores. ” (ver escrito, página 5, quinto párrafo). Digo esto ya que precisamente la C.S.J.N. no se adentró a considerar renuncias de derechos pues aplicó estrictamente lo dispuesto por el art. 241 de la L.C.T. distinguiendo con claridad la extinción por mutuo acuerdo (art. 241 L.C.T.) de los acuerdos transaccionales, conciliatorios o liberatorios (art. 15 L.C.T.) (ver Considerando 4°, segundo párrafo, del fallo citado). Nótese que la Corte Suprema descalificó la decisión apelada por arbitrariedad ya que el *a quo* le restó valor al mutuo acuerdo extintivo de la relación

laboral no sólo por no haber intervenido la autoridad judicial o administrativa sino también por no mediar resolución fundada que demostrase la “justa composición de los derechos e intereses de las partes” que exige el artículo 15 de la LCT (ver Considerando 1° ya referido).----------

--- Y ante el posicionamiento de la apelante de que el fallo no es aplicable al caso de autos lo que ya desestimé por las razones antes expuestas, en comentario al pronunciamiento de la C.S.J.N. (CNT 46778/2014/1/RH1, “O. A. M. Y. c/ B. S.A. s/ Despido, 10 de septiembre de 2020) añado que se sostiene que: “De regreso, y con más precisiones al caso por el cual fuimos convocados, la sentencia de la Corte de la Nación no sorprende, ya que insiste en que los términos gramaticales son definitorios al momento de interpretar una norma. El famoso apotegma: “Cuando la letra de la ley es clara, debe aplicarse más que interpretarse”. La resolución del caso “O.” no ha merecido a criterio del Máximo Tribunal ningún esfuerzo interpretativo, las tres opciones que proponía el art. 241 de la LCT en el caso -formalizarse por escritura pública- no admitía mayores disquisiciones y menos aún traer el art. 15 de la LCT como lo procuraba el tribunal apelado. … El criterio gramatical esgrimido por el fallo (y en muchos otros) exige que la interpretación de las normas se haga atendiendo al sentido propio de las palabras. L. entiende que la interpretación literal exige obtener “el significado de un término o de una unión de las palabras en el uso general del lenguaje o, en el caso en el que sea constatable un tal uso, el uso especial del lenguaje de quien habla”. … La Corte nacional ha reiterado, además, que la inconsecuencia o falta de previsión del legislador no se suponen, por lo cual las leyes deben interpretarse conforme el sentido de las palabras, computando que los términos utilizados no son superfluos sino que han sido empleados con algún propósito, sea de ampliar, limitar o corregir los preceptos, siendo la primera fuente de interpretación de las leyes su letra, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir de ella, pues la exégesis de la norma debe practicarse sin violencia de su texto o de su espíritu. …” (Porras, Alfredo Rafael, “La interpretación gramatical de los términos de la ley”, La Ley, 18/11/2020, 6, cita Online: AR/DOC/3148/2020). También en comentario a ese fallo de la Corte Suprema se afirma que: “Al no tratarse este modo de extinción de un acuerdo de los mencionados en el art. 15 de la LCT, resulta evidente que este tampoco resulta aplicable. En efecto, en la extinción por voluntad concurrente de las partes no rigen los arts. 12 y 15 de la LCT, en tanto se refieren a distintos supuestos. Afirmar lo contrario, sería admitir la posibilidad de descalificar una renuncia al empleo (art. 240, LCT), afirmando que, de esta manera, el trabajador “perdería” las indemnizaciones que la ley establece para los despidos sin causa. … Por mi parte, celebro que lo haya hecho, en tanto resulta evidente que la CNAT le exigió al empleador el cumplimiento de requisito que no surge de ninguna norma, condenándola al pago de rubros propios de una indemnización por despido sin causa, cuando en realidad se trataba de una extinción por voluntad concurrente de las partes” (Espinillo, Nahuel N., “La extinción del contrato de trabajo por voluntad concurrente de las partes en la CS: comentario al fallo “O.” de Corte Suprema”, D.T. (noviembre) 187), Cita Online:

AR/DOC/3453/2020).----------

--- Por tales razones se desestiman los dos primeros agravios.----------

--- 4. Paso a considerar el tercer agravio referido a la valoración de la prueba.----------

--- Al respecto, lo primero que se advierte es que el apelante admite que se trata de una cuestión de derecho (“Como esta parte sostuvo desde el inicio, la resolución de la presente causa es de puro derecho …”, página 6, primer párrafo del p. c).----------

--- Esa admisión se incorporó al proceso en virtud del principio de adquisición procesal (ver Eisner, Isidoro, “El principio de adquisición procesal (Su ámbito de vigencia)”, La Ley t. 128, 1032; Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., 1982, T. I, par. 163, pág. 619; Devis Echandía, Hernando, “Teoría general de la prueba judicial”, Víctor P. de Zavalía, 1970, T. I, pág. 445).----------

--- En consecuencia, si el apelante admite que se trata de una cuestión de puro derecho ello descalifica sin más el agravio por el cual formula queja por la interpretación y extensión que el juzgador le otorga a los testimonios incorporados, máxime cuando al promover demanda no se invocó un vicio del consentimiento sino que la postulación fue que el acuerdo contiene una ventaja evidentemente desproporcionada en favor de la empleadora, con sustento en los arts. 12 y 15 de la L.C.T. (ver p. III, fs. 06 vta./07, último y primer párrafo, respectivamente).----------

--- Tales fundamentos conduce al rechazo del agravio formulado.----------

--- A todo evento hago notar que la pretendida crítica intenta sostener que los testigos A. y C. “… se dieron cuenta que el acuerdo celebrado se trataba de un despido negociado (vedado por el art. 15 LCT)” (sic) (escrito, página 6, tercer párrafo del p. c). Pues bien, es evidente que el recurrente pretende decir lo que no dijeron los testigos. Me explico. La lectura de tales declaraciones (A. J. C., fs. 98/99; J. P. D. A., fs. 105/106) permite concluir que ninguno de esos testigos manifestó que el acuerdo extintivo fue un despido negociado.----------

--- Es más, de tales declaraciones lo que resulta es que el jefe zonal, V., les pidió a los delegados que lo acompañaran a la escribanía, y que a su vez el trabajador prestó conformidad al acuerdo. Así, C. expresó que V.: “Nos pidió que lo acompañemos a la escribanía, iba mi otro compañero J. A. Nos pidió que lo acompañemos a O..----------

--- Entramos y nos quedamos como en una sala de espera. O. también se quedó ahí hasta que le leyeron lo que habían escrito, eso fue en una Oficina. Lo llama un señor y entró O. a esa oficina, esa oficina era chiquita y A. y yo entramos adentro también, por el tema de ver que era que le iban a leer y hacer firmar. … Él se sentía mal, estaba nervioso … Porque a mí me dijo, este problema es mío, vos no te metas” (respuesta a la 1ª pregunta, fs. 98/99). A su vez, A. manifestó que: “… Me dijo él (por O.) que estaba de acuerdo igual, que iba a firmar y nada más” (respuesta a la 1ª pregunta, fs. 105 vta., primer renglón).----------

--- En síntesis, ambos delegados gremiales acompañaron a O. a la escribanía y brindaron testimonio en el sentido que el trabajador prestó su consentimiento por lo que el acuerdo extintivo fue ejecutado por O. con discernimiento, intención y libertad (art. 897

del Código Civil, hoy art. 260 del C.C. y C.).----------
--- Por eso, bien expuso el juzgador a fs. 125, segundo párrafo, que: ***Diré también, que dicho acto se celebró en presencia de dos delegados gremiales, de cuyas declaraciones testimoniales surge que el Sr. O. prestó su consentimiento, y que se encontraba con pleno discernimiento a tales efectos y en dicho momento***.-------
--- Desde esta perspectiva el actor no acreditó vicio alguno de la voluntad pues ya se señaló que los testigos nada dijeron al respecto. Dicho de otro modo. No existe prueba alguna que demuestre que el trabajador fuera despedido con anterioridad al acuerdo mutuo de desvinculación y tampoco que su voluntad se encuentra viciada al momento de suscribir la escritura pública ya sea por amenazas o violencia, menos aún que existiera un despido (ver demanda, fs. 06 vta., quinto párrafo) o un acuerdo transaccional y liberatorio, o un despido negociado como pretende sostener sin éxito el quejoso (ver expresión de agravios, primer agravio, página 1, último párrafo; tercer agravio, página 6, tercer párrafo del p. c).----------
--- Por tales razones, se desestima este tercer agravio.----------
--- Sin perjuicio de ello aclaro que no ingresaré al análisis de la porción del testimonio de C. referido a que el actor habría sustraído una billetera a un cliente, pues ese dato fáctico no fue invocado en demanda, tal como lo señalara con acierto el sentenciante (ver fallo, fs. 125, inicio del quinto párrafo).----------
--- Es que, no puede producirse prueba de hechos no alegados. Admitir prueba respecto de hechos no afirmados, es decir impertinentes, significaría no sólo violentar el “buen orden” aludido en el art. 35(6) que debe seguir el procedimiento, sino también permitir nuevas alegaciones en perjuicio del principio de defensa e igualdad en que se desarrolla el debate judicial (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación”, Astrea, 1983, T. 2, pág. 296). En cuanto a la acreditación del hecho no alegado, es de precisar que son los mismos datos fácticos alegados los que deben comprobarse. El objeto de la prueba lo constituyen los mismos datos que integran el contenido de las alegaciones procesales. Hay una identificación normal, de principio, entre objeto de la prueba y objeto de la alegación. Respecto de los datos de hecho rige el principio general que acaba de ser expuesto. La necesidad de su prueba es la regla (Guasp, Jaime, obra y tomo citado, par. 23. 5. págs. 328 y 329, respectivamente). Así, no podrán producirse pruebas sino sobre hechos que hayan sido articulados por las partes en sus escritos respectivos (art. 368, primer párrafo, del C.P.C.C., de aplicación por remisión del art. 73 de la Ley XIV Nº 1). Explica Palacio que la norma bajo análisis regula dos diversos supuestos o grados de *impertinencia* de la prueba: en el primer apartado establece el principio general que impide producir pruebas sobre hechos que no hubieran sido articulados -y controvertidos- por las partes en los escritos constitutivos (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., T. V-A, pág. 100). Vale decir que los hechos llamados a establecerse en objeto de la prueba deben haber sido introducidos por las partes en el proceso, a través de sus escritos constitutivos de demanda, reconvención, excepciones y sus contestaciones, y excepcionalmente, al alegarse hechos nuevos en primera y segunda

instancia, pues para el ordenamiento procesal que nos rige el hecho no afirmado no existe (Kielmanovich, “Teoría de la prueba y medios probatorios”, Abeledo-Perrot, 1996, par. 2.a) I., pág. 40).----------

--- 5. El recurrente en su cuarto agravio formula queja por estimar que el fallo implica una contradicción a la mayoría de la jurisprudencia nacional y provincial. Cita profusa jurisprudencia en apoyo de su postura que ocupa de la página 7 a la página 14.----------

--- En tal sentido considero que los fallos citados no resultan de aplicación al caso por las razones ya vertidas al punto 3.----------

--- Por otra parte, reivindico el alcance del pronunciamiento de la C.S.J.N. ya analizado (“O. A. M. Y. c/ B. S.A. s/ Despido, 10/09/2020) y por ese motivo rechazo la manifestación vertida por el apelante en su segundo agravio en cuanto a que el reciente fallo de la C.S.J.N. no es vinculante (ver escrito, página 5, penúltimo párrafo), conforme al análisis que seguidamente efectúo en lo que hace al valor de los precedentes de la C.S.J.N., esto es, si los mismos son o no vinculantes para los tribunales inferiores.----------

--- Así se expresa que el tema ha dado lugar a numerosas teorías. Unas, que apuntan hacia la sumisión al criterio sentado por la Corte nacional, se dividen entre las del sometimiento liso y llano, las que lo pregonan como deber moral, o las que lo postulan como deber institucional. Otras posturas, en cambio, limitan esa eficacia, ciñéndola a la jurisprudencia emitida por la Corte federal en temas, precisamente, de derecho federal; y además, cuando hubiese jurisprudencia firme y reiterada (no así, por tanto, en temas de derecho común local, y con fallos aislados o divididos). En una corriente todavía más distante, hay quienes rehúyen tal seguimiento, y prefieren predicar la libertad de acción de los órganos tribunalicios, en cuanto a cualquier decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Sagüés, Néstor Pedro, “Dos clásicos problemas del control de constitucionalidad en la Argentina”, E.D. 151-458). Asimismo, entre las consideraciones que se efectúan según se trate de derecho federal o derecho común, se alude al distingo sobre la eficacia dispar de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según sea vertida sobre “temas federales” o sobre temas comunes” (en otros casos, se prefiere diferenciar esa jurisprudencia, según sea obtenida por vía del recurso extraordinario o por otro conducto procesal, como sería la Corte Suprema de Justicia de la Nación actuando originariamente, en las hipótesis contempladas por el art. 101 de la Constitución Nacional) (actualmente art. 117 de la C.N.). Como se sabe, para tal postura, la jurisprudencia más significativa de la Corte Suprema de Justicia de la Nación es la pronunciada en “temas federales” y/o por vía del recurso extraordinario (Sagüés, Néstor Pedro, “Eficacia vinculante o no vinculante de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, E.D., 93-898). Desde esta perspectiva se afirma que la interpretación jurisprudencial que la Corte hace de la constitución, *integra el derecho federal* con el mismo rango de la constitución. O sea que el *derecho judicial* acompaña, como “fuente”, a la misma fuente (constitución formal) que interpreta y aplica: la creación por vía de jurisprudencia se coloca *al lado* de la norma interpretada, porque es la misma norma que *ha pasado* por la interpretación judicial. Y la *interpretación jurisprudencial de*

la constitución integra la propia constitución con su misma jerarquía dentro del derecho federal, cuando aquella interpretación emana de la Corte Suprema. Por eso creemos que los tribunales inferiores (y también los provinciales) *deben ajustar* a la jurisprudencia de la Corte las decisiones que dictan sobre puntos regidos por la constitución. Cuando esos tribunales son provinciales, tal subordinación responde al esquema de la estructura federal de nuevo régimen, expresado en los arts. 5° y 31 de la constitución, porque el derecho federal (en el cual ubicamos a la jurisprudencia de la Corte en materia constitucional) prevalece sobre los ordenamientos jurídicos provinciales. Es verdad que ninguna norma *escrita* consagra la obligación formal de los tribunales inferiores de acatar la jurisprudencia de la Corte, pero ésta ha reiterado que *carece de fundamento* las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los "precedentes" de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el alto tribunal en su carácter de intérprete supremo de la constitución y de las leyes dictadas en su consecuencia (ver por ej. el fallo del 4 de julio de 1985 en el caso "C. S. L. S.A.") (Bidart Campos, Germán J., "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino", EDIAR, novena edición, 1993, T. II, pág. 475). Así, en materia de competencia extraordinaria y con relación a los fallos "B." y "C. S. L." surge la tesis del sometimiento condicionado y en esa dirección se expresa que de estos fallos se desprende que carecen de fundamento (o sea, son arbitrarios) las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución y de las leyes dictadas en su consecuencia, no siendo suficiente decir que "simple y respetuosamente" se discrepa con su doctrina. Es decir, en materia federal los tribunales deben seguir la doctrina que emana de la Corte, salvo que agreguen nuevos argumentos que no hayan sido evaluados por el máximo tribunal en su momento. Agrego por mi parte, que además debe tratarse de *doctrina consolidada*; es decir, que no derive de un fallo aislado sino de varios y con votos con iguales fundamentos (lo que no siempre ocurre) (Ibarlucía, Emilio A., "El recurso extraordinario federal y los fallos plenarios", en Manili, Pablo Luis (Director), "Tratado de Derecho Procesal Constitucional", La Ley, 2010, T. III, pág. 519).----------

--- Sin embargo, el fallo antes citado de la C.S.J.N. (CNT 46778/2014/1/RH1, "O. A. M. Y. c/ B. S.A. s/ Despido, 10 de septiembre de 2020) se dictó como consecuencia de la apertura del recurso federal por arbitrariedad de la sentencia apelada, cuestión que no está prevista en el art. 14 de la ley 48. Y en este aspecto señalo que la Corte Suprema en dicho pronunciamiento en el considerando 3° tuvo en cuenta que los argumentos del remedio federal en ese caso remiten al examen de cuestiones de derecho común que, en principio, no son susceptibles de revisión por la vía prevista en el art. 48, pese a lo cual hizo excepción a tal premisa por entender que la sentencia apelada se apoyó en meras consideraciones dogmáticas y prescinde de dar un tratamiento adecuado a la controversia de conformidad con las normas aplicables, y en consecuencia en su considerando 4° descalificó el fallo apelado con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad.-

--- A ello agrego un fundamento expuesto por el Dr. De Cunto con cita de doctrina a partir de la c. 250/16, S.D.L. 37/16, en el sentido que "… la arbitrariedad no está expresamente contemplada en el art. 14 de la ley 48, y lejos puede decirse que estuviera en la intención de los mentores del instituto del recurso extraordinario, pero la interpretación doctrinaria más aceptada es que la sentencia descalificada por tal razón es un acto estatal contrario al art. 18 de la Const. Nacional, tesis compatible con la que considera que viola principios emanados de otras normas constitucionales (arts. 1, 17, 19, 28, 31 de la Const. Nacional) y del preámbulo. Asimismo, es sabido que existen distintas causales de arbitrariedad, y ciertamente muchas de ellas son propias y exclusivas de la causa en que la Corte ha decidido la descalificación. Por ejemplo, todas aquellas que se engloban en la *arbitrariedad fáctica.* Es decir: prescindencia de prueba relevante, basarse en prueba inexistente, arbitrariedad o exceso ritual en la ponderación de la prueba o de los hechos, etc.- También, otra como incurrir en autocontradicción, o dejar sin efecto decisiones anteriores firmes. En estos casos no podría decirse que la Corte sienta una doctrina *de derecho.* Pero no ocurre lo mismo cuando descalifica por arbitraria la interpretación del derecho aplicable hecha en una sentencia. Ellas son los casos en que la Corte descalifica una sentencia por implicar una *interpretación equivocada, inadecuada, distorsionante, irrazonable* o *inequitativa* de la norma aplicable al caso. Son éstos, por ejemplo, los casos en que el máximo tribunal dice que la sentencia ha prescindido del texto legal que rige el caso sin dar razones para ello, que se funda en una afirmación dogmática de derecho o en la sola voluntad de los jueces. En definitiva dice que la aplicación e interpretación del derecho que ha hecho el tribunal emisor de la sentencia es contraria a la Constitución; es decir, que se ha violado el art. 18 de la Const. Nacional por no existir, en rigor, una sentencia. En estos casos, no existen mayores razones para que los tribunales del país no brinden a la doctrina que emana de esos fallos el mismo tratamiento que a los dictados en cuestiones federales típicas; es decir, la obligatoriedad de su seguimiento si se trata de doctrina consolidada (conf. Ibarlucía, op. cit., ídem, págs. 520/521)".----------

--- Por lo demás, también señalo que parte de la doctrina sostiene en definitiva que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación vale por provenir de ese Alto Tribunal, y no por la vía procesal o por la temática abordada. Es la calidad de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que es intérprete final de *todo* el derecho argentino (sea derecho común o derecho federal; sea merced al recurso extraordinario, o por cualquier tramitación procesal diferente), la que confiere mayor robustez a sus pronunciamientos. Si la Corte decide como tal (como el máximo órgano jurisdiccional del país) sus fallos tienen de por sí un predicamento particular, con independencia del mecanismo rituario o de la materia sobre la que versa su decisión (Sagüés, Néstor Pedro, comentario ya citado: "Eficacia vinculante o no vinculante de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", E.D., 93-898). Y reitero lo ya expuesto en el sentido que la Corte Federal en la causa "Ocampo" en el considerando 3° tuvo en cuenta que los argumentos vertidos hacen al examen de cuestiones de derecho común que, en principio, no son susceptibles de revisión por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48,

pero hizo excepción a tal premisa ya que "… la sentencia apelada se apoya en meras consideraciones dogmáticas y prescinde de dar un tratamiento adecuado a la controversia de conformidad con las normas aplicables (Fallos: 324:3618; 325:329; 327:5082; 333:203, entre otros", y en consecuencia en su considerando 4° concluyó que "… la decisión apelada debe ser descalificada con sustento en la conocida doctrina sobre arbitrariedad de sentencias". En tales condiciones, ese inequívoco apartamiento de la norma legal aplicable al caso encuadra dentro de los casos en los que la Corte Suprema descalifica una sentencia por interpretación irrazonable de la norma y ello conduce a la aplicación del fallo dictado por la C.S.J.N. en la causa "O.". No omito ponderar que estamos en presencia de un solo fallo por lo que no puede hablarse de doctrina consolidada, pero sus considerandos resultan altamente categóricos acerca de la materia, por lo que estimo adecuado ajustar el presente decisorio a ese caso.----------

--- A su vez, con relación al fallo reciente de la Corte Suprema referido al alcance de la extinción de común acuerdo previsto en el art. 241 de la L.C.T., añado que en comentario al mismo se sostiene que: "El acto de voluntad común no es el resultado de un conflicto entre las partes, sino que es el fruto de un acuerdo libre, que debe estar dotado de los requisitos de validez legales ya enunciados; y no se debe haber producido ninguno de los vicios de la voluntad, en la medida que el acto se haya cumplido con la intervención personal del trabajador con discernimiento, intención y voluntad. El retiro voluntario, en la medida que el trabajador haya exteriorizado libremente su voluntad rescisoria, es válido, aun cuando haya respondido a una oferta de la empresa, ya que, en rigor, los actos de voluntad común en general requieren una oferta y su aceptación, que en el contexto bilateral y sinalagmático puede provenir indistintamente de cualquiera de las partes" (De Diego, Julián A., "La Corte Suprema rescata los requisitos de validez de la extinción de común acuerdo", La Ley 18/11/2020, 6, Cita Online: AR/DOC/3624/2020).--

--- También reitero lo ya expuesto al punto 4 que antecede al rechazar el tercer agravio en el sentido que el recurrente no acreditó que su voluntad al momento de la celebración del acuerdo se hallare viciada por dolo, error o violencia, a lo que agrego que la modalidad de disolución del contrato de trabajo por voluntad concordante de las partes prevista legalmente, no cabe calificarla en principio como un despido encubierto (ver CNTrab., Sala V, 15/07/2011, "O., M. D. c/ N. P. S.A. s/despido", Cita Online: elDial.com – AA6E7B), despido que por lo demás no fue acreditado en esta causa, como tampoco un supuesto acuerdo transaccional o un despido negociado, como lo afirma la parte actora sin haberlo demostrado. ----------

--- Reitero entonces el alcance ya analizado del fallo de la Corte Suprema (CNT 46778/2014/1/RH1, "O. A. M. Y. c/ B. S.A. s/ Despido, 10 de septiembre de 2020), pues en definitiva el trabajador no probó que su voluntad se encontrara viciada al concurrir personalmente a la celebración del acuerdo. Desde esa perspectiva, en comentario a ese pronunciamiento se considera que: "Sostiene la Corte que, en el caso, no estaba en juego la intención, discernimiento y voluntad del trabajador que había concurrido personalmente a la celebración del acuerdo. Por su parte, respecto del argumento

sostenido en la prelación del artículo 15 sobre el artículo 241 LCT, establece el máximo tribunal que, mediando una voluntad concurrente, esto es del trabajador y de la empleadora, de extinguir el vínculo, no se puede concebir el acto jurídico de referencia como un acuerdo liberatorio, conciliatorio, o transaccional en los términos del artículo 15. … Sin embargo, a fin de desactivar cualquier mecanismo de alerta, entiendo que el caso en concreto, tuvo la particularidad de que el trabajador en ningún momento prueba que realmente su voluntad se encontrara viciada" (Rodríguez, Sergio Omar, "La Corte Suprema de Justicia de la Nación ratifica los acuerdos por voluntad concurrente de las partes del artículo 241 LCT", 29 de septiembre de 2020, www.saij.gob.ar, Id SAIJ: DACF200201).----------

--- Como puede observarse el pronunciamiento ya referido de la Corte Suprema es plenamente aplicable al caso, a lo que añado como ya dijera con cita de doctrina que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación vale por provenir de ese Alto Tribunal, y no por la vía procesal o por la temática abordada. Es la calidad de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que es intérprete final de *todo* el derecho argentino (sea derecho común o derecho federal; sea merced al recurso extraordinario, o por cualquier tramitación procesal diferente), la que confiere mayor robustez a sus pronunciamientos.----------

--- Por tales fundamentos, se desestima este cuarto agravio.----------

--- 6. En consecuencia, propicio al Acuerdo confirmar la sentencia venida en apelación en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de Alzada a la parte actora apelante vencida, conforme al criterio objetivo de la derrota ante el fracaso de sus agravios (art. 69 del C.P.C.C.).----------

--- Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo prudente regular los honorarios del Dr. R. O. C., en su calidad de letrado apoderado de la demandada, en la suma porcentual equivalente al 5,85% del monto del proceso establecido en la anterior instancia (arts. 5, 6, 8, 13, y 46 de la Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. que pudiere corresponder; y sin regular honorarios al Dr. A. P. A., letrado apoderado de la parte actora, atento al resultado del juicio y pacto de cuota litis obrante a fs. 04/vta. que fuera homologado según providencia de fs. 14/vta., en función al recaudo allí exigido y que fuera cumplido según nota del Actuario que luce a fs. 14 vta. (art. 4, segundo párrafo, de la ley del arancel).----------

--- Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN,** el Dr. Lucero dijo:----------

--- Por presentación ID 158426, la parte actora plantea recurso de apelación en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 121/126. ----------

--- La sentencia apelada resuelve rechazar la demanda laboral interpuesta por el Sr. L. C. O., continuada por sus sucesores, en contra de la S. A. I. y E. de la P., con costas. --

--- El escrito de expresión de agravios luce en presentación ID 173810. ----------

--- Por providencia de fs. 129, se ordenó su traslado a la parte contraria, el que fue

evacuado mediante presentación ID 205466. ----------

--- I.- Los agravios del actor apelante y la contestación a los mismos producida por la parte demandada, fueron suficientemente reseñados por el magistrado que me precede en la votación, Dr. Vergara, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones innecesarias. ----------

--- Sí resulta útil identificar cuáles son las cuestiones que dan lugar y sustento al recurso. Estos son: 1) omisión de considerar los arts. 12 y 15 de la LCT; 2) lesividad del acuerdo-errónea calificación del acuerdo; 3) valoración de la prueba; y, 4) contradicción a la jurisprudencia. ----------

--- II.- En los límites de los agravios propuestos ingresaré a su tratamiento, haciéndolo en conjunto dada su íntima conexidad. ----------

--- Estimo pertinente comenzar por resaltar que el juzgador de grado individualizó al comienzo de sus consideraciones las tres premisas sobre las que el actor fundara su pretensión de que sea declarada nula la extinción del contrato de trabajo por voluntad concurrente de las partes. ----------

--- A continuación, se ocupó de analizar cada una de ellas, comenzando con la relativa a la afirmación actoral consistente en sostener que el acuerdo que las partes suscribieran de común acuerdo por ante escribano público, implicó una renuncia de derechos de su parte. Previa reseña de los términos del acuerdo y transcripción del art. 241 de la L.C.T., el Sr. Juez a quo, expresó: *"…En la causa, se encuentra acreditado y reconocido por los litigantes que el trabajador fue de forma personal a celebrar un acuerdo de extinción de la relación laboral ante escribano público en los términos del artículo transcripto, y que expresó su voluntad libremente. (…) Diré también, que dicho acto se celebró en presencia de dos delegados gremiales, de cuyas declaraciones testimoniales surge que el Sr. O. prestó su consentimiento, y que se encontraba con pleno discernimiento a tales efectos y en dicho momento…"* (Sic)(Ver: considerando, fs. 124 vta. "in fine" y 1º y 2º párrafos de fs. 165). ----------

--- Respecto al punto el ahora apelante sostiene que el juzgador soslayó y *"…esquiva en adentrarse en las renuncias que el acuerdo contiene y el hecho que dichas cláusulas colisionan con lo dispuesto por los arts. 12 y 15 de la ley 20.744…"* (Sic)(Ver: primera página del escrito ID 173810). ----------

--- Respecto a tal aspecto del cuestionamiento dirigido en contra del fallo es menester rememorar, tal como lo hiciera el juzgador de grado al comienzo de sus consideraciones, cuál fue el posicionamiento de las partes en la etapa de postulación, esto es, al producirse la traba de la litis con los escritos iniciales de las partes. ----------

--- El actor en dicha ocasión peticionó la nulidad del acuerdo celebrado el 24 de mayo de 2018 por ante escribano público, sustentándose en que la empleadora obtuvo con el acuerdo una ventaja patrimonial desproporcionada y sin justificación en violación al art. 12 de la L.C.T. y sin intervención de un funcionario público con competencia que efectúe el control de legalidad del acto por lo que no existió acto que lo homologue. Añade que el reconocimiento de pago de una suma de dinero permite calificar el acto como

exorbitante de lo previsto por el art. 241 de la L.C.C. Y, como consecuencia de ello, peticionó se condene a la parte demandada a que le abone las sumas correspondientes a los rubros indemnización por antigüedad y sustitutiva del preaviso e integración del mes de despido, más el agravamiento indemnizatorio contemplado por el art. 2 de la ley 25.323 (Ver: escrito de demanda, punto II y V, fs. 05 y 09). ----------

--- Por su lado, la parte demandada opuso a tal planteo actoral lo siguiente, que el actor confunde el acuerdo conciliatorio liberatorio previsto por el art. 15 de la L.C.T., con la modalidad de extinción del vínculo contractual autorizada por el art. 241 de la L.C.T. Recalca que por la escritura pública del acuerdo celebrado por las partes, se convino la extinción del vínculo con sustento en el citado art. 241 de la L.C.T., cumpliendo con los requisitos para la validez del acto, en especial la forma ad solemnitatem que la ley contempla con la escritura pública que adjunta. Agregó que las partes fueron libres de convenir cláusulas accesorias al objeto principal, tal el caso de la cláusula que establece una gratificación (Ver: escrito contestatario, punto IV, fs. 36/40). ----------

--- Como puede ser verificado de la remembranza de los respectivos planteos y posicionamientos esgrimidos por las partes al momento de producirse la traba de la litis, y a tenor de lo expuesto por el juzgador de grado con respecto al punto controvertido -que es el motivo que torna determinante para la resolución del recurso-, cual es, que en este proceso se acreditó la rescisión contractual por mutuo acuerdo en los términos previstos por el art. 241 de la L.C.T., muy poco espacio ha quedado para la crítica que ahora se ensaya reiterando un posicionamiento ya esgrimido por el actor. ----------

--- Ciertamente no puede ser confundido el acuerdo transaccional, conciliatorio o liberatorio contemplado por el art. 15 de la L.C.T., que requiere para su validez la intervención de la autoridad judicial o administrativa, la cual, además, debe emitir una resolución fundada en que la autocomposición lograda se ha alcanzado una justa composición de derechos e intereses de las partes, con el modo de extinción por mutuo acuerdo de la relación laboral contemplada por el art. 241 de la misma ley. ----------

--- Así pues, efectivamente en este último supuesto la norma de cita exige requisitos diversos, cuales son: a) que el acto debe cumplirse por escrito; b) la presencia personal del trabajador, es decir que no podrá ser reemplazado por apoderado; y c) que el acuerdo debe ser formalizado por escribano público o autoridad judicial o administrativa del trabajo. Tales condiciones son exigidas ad solemnitatem, ya que su incumplimiento implica la nulidad del acuerdo extintivo. Ahora bien, como puede ser fácilmente verificado tales presupuestos de la norma han sido satisfechos en el caso de marras y así lo estimó el juzgador sin merecer en puridad ninguna crítica sobre tal punto, remitiéndose la parte recurrente a reiterar su planteo originario, pero sin hacerse cargo de las razones expuestas por el Sr. Juez a quo para desestimarlo. ----------

--- De tal manera, sin perjuicio de que la extinción del contrato por mutuo acuerdo de las partes puede ser formalizada y será válida, cuando sea concertada por ante las autoridades determinadas por la ley, ello no obsta a que también puede ser concertada y formalizada por ante escribano público tal cual lo prevé expresamente la norma de

aplicación al supuesto. Y, en este último caso, si ambas partes manifestaron su voluntad concurrente de finalizar el vínculo laboral mediante un acta firmada ante escribano público –encontrándose presente personalmente el trabajador en dicho acto-, no puede luego el trabajador reclamar indemnizaciones argumentando genéricamente fraude laboral por falta de intervención de autoridad administrativa o judicial y la ausencia de homologación, toda vez que la norma de aplicación al supuesto de autos no lo exige (Conf.: C.S.J.N, 10-09-2020, in re: "O., A. Y. c. B. SA s/Despido", D.T. 2020, 187, con nota de Nahuel N. Espinillo). ----------

--- Descarto de plano que pudiera tener algún contenido crítico que atender la manifestación de que no se comparte la cita del citado fallo de la Corte Federal aludido, puesto que la doctrina que fija es estrictamente aplicable al supuesto planteado a la revisión de este tribunal de alzada desde que indudablemente descarta la postura que esgrime la recurrente en pretendido sustento de su impugnación en cuanto propugna la necesaria intervención de la autoridad administrativa y judicial que homologue el acuerdo extintivo cuando la norma no exige ninguno de tales presupuestos. ----------

--- En todo caso tendría que haber sostenido que tal acto fue simulado, lo que implicaría probar cuál fue el acto real que ambas partes quisieron ocultar (Conf.: arts. 333/337 del C.C. y C.). ----------

--- Desde otro lado, hago notar, que en el presente caso no se esgrimió siquiera algún vicio de la voluntad que pudiera invalidar el consentimiento expresado libre y personalmente por el trabajador en el acuerdo rescisorio notarial, tal como correctamente lo pusiera de resalto el Sr. Juez a quo (Ver: considerando de fs. 125 vta.), sino que se postuló desde el inicio mismo del proceso que habría una "desproporción" o "ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada y sin justificación" de la patronal (Ver: escrito de demanda, punto III, fs. 6 y vta.). ----------

--- Indudablemente esta postulación actoral se compadece más con el vicio de lesión subjetiva, el que puede operar sobre el negocio jurídico extintivo e invalidarlo (Conf.: art. 332 del C.C. y C.). ----------

--- Sin embargo, el actor no ensayó siquiera invocar ni explicar la concurrencia de los demás presupuestos normativos de la figura -elemento subjetivo-, allende de la desproporción -elemento objetivo- que denunciara en su demanda entre lo que afirma que le hubiera correspondido percibir como indemnización y el importe que se le reconociera en concepto de gratificación en el acuerdo extintivo cuestionado, para que pudiera ingresar a indagar siquiera la existencia de tal vicio del acto jurídico. Refiero, en particular al elemento subjetivo tanto de la patronal, consistente en el conocimiento y conciencia de que está realizando un acto contra derecho al aprovecharse de la situación de inferioridad de la contraparte (el que puede ser presumido en la especie dada la naturaleza de la relación y en virtud del principio protectorio laboral), pero lo más relevante es la omisión de indicarlo con respecto al dicente víctima de lesión, consistente en el aprovechamiento de la necesidad, debilidad síquica o inexperiencia como medio de obtención de la ventaja patrimonial desproporcionada e injustificada que denunciara.

--- Con relación a esto último, obviamente que no se soslaya considerar la presunción contemplada por la norma de este último elemento subjetivo que opera en la víctima de la lesión, la cual deriva de la constatación del elemento objetivo señalado -ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada- (Conf.: art. 332, 2º párrafo del C.C. y C.).-
--- Pero, hete aquí que la aludida desproporción requiere de que, como consecuencia del acto bilateral por el cual se produjera la extinción negociada del vínculo laboral, se deba indemnizar al trabajador. Ello no ocurre. Precisamente, cuando las partes celebran acuerdos rescisorios, respetando todos los requisitos establecidos por la ley, supuesto en los que no se imponen cargas indemnizatorias como consecuencia de esta extinción.
--- Se ha explicado con criterio que comparto, que cuando la renuncia del dependiente es sin intervención del empleador, inequívocamente, no trae consecuencias indemnizatorias; si éste interviniera, ofrecería ciertas dudas pues, si no trae aparejada ninguna consecuencia indemnizatoria para el empleador, cuál sería el objeto de la intervención de este sujeto de la relación a los efectos de negociar sobre aquello que en esencia es un acto jurídico unilateral (renuncia). Precisamente el propósito de la negociación no puede ser otro que el de evitar la responsabilidad del empleador luego del acto extintivo. En síntesis, una renuncia (acto unilateral), o la extinción negociada (acto bilateral) no aparejaría consecuencias indemnizatorias para el empleador, salvo -claro está- que se demuestre la existencia de algún vicio de la voluntad, se afecten derechos irrenunciables para el trabajador o se violen las formalidades que imperativamente requiere la norma. Desde este punto de vista, la finalidad perseguida por el empleador de evitar consecuencias indemnizatorias, será que con la extinción negociada –la mayoría de las veces onerosa- se eviten futuros reclamos luego del pago que se acuerde (Ver: Ackerman, Mario E. –director- y Sudera Alejandro –coordinador-, en “Extinción de la relación laboral”, Ed. Rubinzal Culzoni, ed. Año 2008, Parte IV, O., Raúl-Giménez Ricardo Daniel-Bonorino Gonzalo “Extinción por voluntad concurrente de las partes”, pág. 157 y s.s.). ----------
--- De allí que doctrinalmente se sostiene que si se afirmase que la extinción negociada es, por lo general, gratuita, constituiría una descripción teórica. En la práctica, es mayoritariamente onerosa (Ver: Scotti, Héctor J., en “Extinción del contrato por mutuo acuerdo”, en Revista de Derecho Laboral, Ed. Rubinzal Culzoni, N° 2000-1, pág. 51; Ver: O., Raúl Horacio –coordinador-, en “Ley de Contrato de Trabajo. Comentada y concordada”, Ed. Rubinzal Culzoni, 2ª ed., año 2011, pág. 336 y s.s.). ----------
--- A la par, en principio, el acuerdo rescisorio del vínculo laboral no suprime ni reduce ningún derecho previsto por la ley, por lo que no conculca la irrenunciabilidad contemplada por el art. 12 de la L.C.T. Así, se ha resuelto que el acuerdo disolutorio del vínculo mediante el pago de una gratificación imputable a todo reclamo fundado en la relación laboral no afecta la irrenunciabilidad consagrada en el art. 12 de la L.C.T., por cuanto tal convenio no importa la renuncia del trabajador a accionar sobre la base de las normas del Derecho común (Conf.: CNAT, sala III, 30-06-93, T. y S.S., 1993-987; id, CNAT, sala VI, D.T. 1999-B-1302). ----------

--- La referencia a las normas del Derecho común se encuentra direccionadas a que no puede obstar el planteo nulificante que se pudiera realizar con base en la denuncia de vicios internos de la voluntad expresada por el trabajador (falta de discernimiento, intención o libertad), o vicios que operen sobre el negocio jurídico extintivo (simulación o lesión), a los que ya he referido antes y que, tal como se indicara, o bien, no fueron planteados, o fueron deficientemente meramente sugeridos, sin concretar ni acreditar los presupuestos normativos que habilitarían su consideración. ----------

--- La falta de viabilidad del cuestionamiento relativo a la valoración probatoria se decanta con solo advertir que la propia recurrente postula que desde el inicio de estas actuaciones sostuvo que la resolución del litigio es de puro derecho y no de hechos (Ver: escrito de expresión de agravios, presentación ID 173810, primer párrafo del apartado c). ----------

--- Es que tal aseveración importa descartar cualquier valoración de la prueba que se postule como la correcta en desmedro de la realizada por el juzgador de grado. Más aún, cuando de las alegaciones realizadas con relación a los testimonios que se citan refieren a circunstancias vinculadas a hechos que no fueron introducidos oportunamente al proceso, como por ejemplo, supuestos vicios de la voluntad que como lo señaló el Sr. Juez de la primera instancia y se verificó precedentemente, no fue materia introducida a la presente litis. Reitero, el actor se limitó a postular la pretendida nulidad del negocio extintivo concertado con exclusivo basamento en la dicente ventaja patrimonial desproporcionada de la patronal. ----------

--- Por lo demás, de la lectura de los testimonios prestados en autos por los Sres. A. J. C. (fs. 98/99) y J. P. D. A. (fs. 105/106), ambos delegados gremiales que acompañaron al actor a la escribanía, lejos de corroborar el mérito subjetivo e interesado exclusivamente en validar una posición que nunca concretó en su demanda (desde que, insisto, no se invocó vicios de la voluntad), confirman que el Sr. O. prestó su consentimiento al acto extintivo de la relación sin vicio alguno tal como lo valorara el Sr. Juez a quo (Ver: 2º párrafo del considerando de fs. 125). ----------

--- Lo mismo acontece respecto al hecho novedoso que se intenta incorporar extemporáneamente, desde que no fue planteado en el escrito de demanda, que se encontraría relacionado a una supuesta “macana” que habría reconocido el actor al testigo A. como justificativo de que firmara el acuerdo extintivo. No siendo este hecho materia propuesta al juzgador de la primera instancia, mal podría este tribunal considerarlo siquiera, so riesgo de incurrir en el vicio de incongruencia (Conf.: arts. 34, inc. 4º, 165, inc 6º, 274 y 280, 1º párrafo del C.P.C.C., de aplicación en la especie por vía del art. 73 de la Ley XIV N° 1). ----------

--- Finalmente, con respecto a la profusa cita jurisprudencial traída en apoyo de su posición por la recurrente, advierto que la misma es contrapuesta a lo resuelto recientemente por el fallo de la Corte Federal respecto al tópico, el que fuera citado “supra” (C.S.J.N., “O., A. Y. c. B. SA s/Despido”, 10-09-2020, D.T. 2020, pág. 187). -----

--- Sobre el punto he tenido oportunidad de expedirme sobre cómo debe entenderse la fuerza vinculante de los fallos de la Corte Nacional. En tal sentido expresé que ninguna norma constitucional o legal establece la obligatoriedad de seguimiento de los fallos de la Corte. Empero, por vía doctrinal se interpreta que existe una especie de "sometimiento condicionado" o de "obligatoriedad atenuada", o bien, una "presunción iuris tantum de obligatoriedad" de los fallos de la Corte Suprema a partir del análisis de los precedentes de dicho alto cuerpo de los que se desprende tal hermenéutica (Ver: casos "S.", "P. I.", "B." y "C. S. L.", Fallos: 212:51 ; 212:160; 303:1770; y, 307:1094 respectivamente).-------

--- En tal sentido, de estos fallos se extrae que carecen de fundamento (o sea, serían arbitrarias) las sentencias de los tribunales inferiores que se aparten de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el cimero Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución y de las leyes dictadas en su consecuencia, no siendo suficiente decir que "simple y respetuosamente" se discrepa con su doctrina. Es decir, entonces, que salvo que se agreguen nuevos argumentos que no hayan sido evaluados por el máximo tribunal en su momento, debe seguirse la doctrina que emana de sus fallos. ----------

--- Nótese que luego de expresar que, a pesar de tratarse los argumentos del remedio federal relativos a cuestiones de derecho común que, en principio, no son susceptibles de revisión por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48, la Corte hizo excepción a tal premisa estimando que la sentencia apelada se apartaba inequívocamente de las normas legales al caso juzgado (descalificación de la sentencia por arbitrariedad que son denominadas cuestiones federales no típicas)(Ver: considerando 3º del fallo citado)(Conf.: Sagües, Néstor P., "Eficacia vinculante o no vinculante de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", en E.D., T. 93-, pág. 891 y s.s.; ver también: Legarre, Santiago y Rivera Julio César, en "Naturaleza y dimensiones del "Stare Decisis", en L.L. 2005-F-850; id., Ibarlucía, Emilio A., "Sobre el seguimiento de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", en E.D. –Constitucional-, 2008-215; ver también autor citado, en "La "Doctrina consolidada" y la obligatoriedad del seguimiento de los fallos de la Corte", en E.D. –Constitucional-, 2009-406 y s.s.; y, en "Tratado de Derecho Procesal Constitucional", Ed. La Ley, año 2010, T. III, pág. 517 y s.s.; ídem, Bianchi, Alberto B., "De la obligatoriedad de los fallos de la Corte Suprema. Una reflexión sobre la aplicación del stare decisis", en E.D., 2000/2001 –Constitucional-, pág. 335 y s.s.). ----------

--- E, insisto, si bien el fallo de la Corte Federal citado no resulta "prima facie" vinculante para los tribunales inferiores, por el propio peso de su autoridad moral e institucional, aunado a que no identifico ningún argumento "superador" que pudiera esgrimirse; y, también, por qué no decirlo, por razones netamente pragmáticas -si se atiende que desoír tal precedente, en última instancia y de seguirse la vía recursiva, será éste el criterio que se imponga-, no hallo que sea admisible apartarse del la jurisprudencia de la Corte Federal aludida. ----------

--- En definitiva, entonces, concluyo en que el recurso de apelación planteado debe ser desestimado. Así lo dejo propuesto al acuerdo que se resuelva. ----------

--- III.- Conclusión:----------

--- Por todo lo expuesto y razonado, propicio al acuerdo que se confirme el fallo apelado en todo lo que fue materia de agravios, con costas de segunda instancia a cargo de la parte actora vencida en ella (Conf.: Art. 57 y 73 de la Ley XIV; en concordancia con los arts. 69 y 282 del C.P.C.C.). ----------

--- Los honorarios profesionales por las tareas cumplidas por ante esta segunda instancia, apreciadas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos del siguiente modo, a saber: al Dr. R. O. C., letrado apoderado de la parte demandada, en la suma equivalente al 5,85% del monto pretendido en la demanda, con más el I.V.A. pertinente; no correspondiendo regular honorarios al Dr. A. P. A., letrado apoderado de la parte actora, atento al modo de imposición de las costas en esta alzada y el pacto de cuota Litis homologado por providencia de fs. 14 y vta. (Conf.: arts. 4, 5, 13, 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.349 y 23.871). ----------

--- De tal manera, finalizo el tratamiento de esta primera cuestión pronunciándome en ella por la AFIRMATIVA. ----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------

--- Visto el acuerdo antes alcanzado al votar la primera cuestión, corresponde: a) confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios; b) imponer las costas de Alzada a la parte actora apelante vencida; y c) regular los honorarios del Dr. R. O. C., por sus tareas de segunda instancia, en la suma porcentual equivalente al 5,85% del monto del proceso establecido en la anterior instancia, con más el I.V.A. que pudiere corresponder; y sin regular honorarios al Dr. A. P. A. atento al resultado del juicio y pacto de cuota litis homologado.----------

--- Así lo voto.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Dr. Lucero dijo:----------

--- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara, atento a que el mismo es fiel reflejo del acuerdo antes logrado. ----------

--- ASI LO VOTO.----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 274 del CPCC), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

--- CONFIRMAR la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios;----------

--- IMPONER las costas de Alzada a la parte actora apelante vencida; y----------

--- REGULAR los honorarios del Dr. R. O. C., por sus tareas de segunda instancia, en la suma porcentual equivalente al 5,85% del monto del proceso establecido en la anterior

RENÉ AGUILERA
ARIO DE CÁMARA

instancia, con más el I.V.A. que pudiere corresponder; y sin regular honorarios al Dr. A. P. A. atento al resultado del juicio y pacto de cuota litis homologado.----------
--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO R. LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N°___20___DEL AÑO 2021 - SDL - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA